PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

Juicio de Amparo 1206/2022

En **Cancún, Quintana Roo, a diez de diciembre de dos mil veintidós,** se da cuenta con la demanda de amparo promovida por Roberto Martínez Aragón en favor de José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires**,** con registro **20613**. **Conste.**

Cancún, Quintana Roo, diez de diciembre de dos mil veintidós.

I. Radicación.

Téngase por recibida la demanda de amparo promovida por Roberto Martínez Aragón quien comparece en su calidad de presidente de la asociación denominada **Consejo Independiente para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo A. C.**, personalidad que se le reconoce en términos de la escritura pública tres mil quinientos noventa y ocho, de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del notario público seis, en esta ciudad, en favor de **José Antonio Barrios Napoles y Karen Hernández Cires,** contra actos del Secretario de Gobernación y otras autoridades.

II. Creación del expediente.

Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **1206/2022**.

III. Decisión sobre la instancia constitucional.

En la demanda de amparo, el promovente Roberto Martínez Aragón manifiesta que el quejoso José Antonio Barrios Nápoles y la quejosa Karen Hernández Cires**,** se encuentran desde el pasado dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en las instalaciones de las Oficinas del Instituto Nacional de

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Migración, en el Aeropuerto Internacional de Cancún, en el centro de detención que ahí se localiza.

En consecuencia, se ordena a la Actuaria Judicial adscrita a este juzgado, **se constituya en las instalaciones de las Oficinas del Instituto Nacional de Migración, en el Aeropuerto Internacional en esta Ciudad,** donde posiblemente se encuentran detenidos el quejoso y la quejosa, y les notifique el presente auto; a cuyo efecto, les **requiera manifiesten si ratifican o no el contenido de la demanda promovida en su nombre**, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se tendrá **por no presentada** y la medida provisional decretada se dejará sin efectos.

Gírese atento oficio al **Encargado del Despacho de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, con sede en Cancún**, Quintana Roo, para que brinde las facilidades necesarias al funcionario adscrito a este órgano, para el rápido acceso a las instalaciones de la estación migratoria, a fin de que se encuentre en posibilidad de cumplir con la diligencia encomendada; asimismo, para que le permitan el ingreso de cualquier dispositivo electrónico o teléfono celular que le sea de utilidad para llevar a cabo la referida diligencia.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

Se apercibe a la citada autoridad que de no acatar lo anterior, su conducta entraña la comisión del delito cometido en contra de la administración de justicia y será sancionada en términos del artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

En caso de que la funcionaria judicial comisionada no encuentre al quejoso y la quejosa en el lugar donde se constituya, sin necesidad de nuevo acuerdo, debe buscarlos en cualquier otra área de detención, estancia o hacinamiento de las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, o en cualquier otro del que tenga noticia, a efecto de cumplir con lo ordenado en párrafos anteriores.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

Asimismo, deberá dar fe del estado físico del quejoso y la quejosa.

IV. Suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados.

Al tenor de las manifestaciones expresadas a favor de los peticionarios del amparo, en relación con la certidumbre de los actos reclamados, deben considerarse ciertas cuando se examina si se otorga o no la suspensión de plano, al ser los únicos elementos con que cuenta el Juzgador de Amparo, para resolver sobre la misma sin poner en duda su existencia.

Esto es así porque si bien la ejecución de los actos materia de la suspensión de plano, se reclama a autoridades que en su actuación, deben hacerlo con el debido respeto de los derechos humanos; basta que la parte quejosa tenga el temor fundado de que al ejecutarse la orden reclamada, para que se ordene la suspensión de plano esos actos.

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, se advierte que entre los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los contemplados en el artículo 15 de la Ley de Amparo, el quejoso reclama de las autoridades responsables, los siguientes:

- La incomunicación y actos de tortura, especialmente que se les niegue alimentos tres veces al día, los malos tratos y actos de intimidación que se están cometiendo sobre los migrantes José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires, así como la resolución de rechazo, deportación expulsión del territorio nacional, derivado de dicho acto, se reclama la orden verbal o escrita para ser asegurado, presentado, retenido, arrestado o cualquier otra que implique la detención u afecte la libertad deambulatoria de las personas aquí quejosas.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La negativa de recibir petición por escrito y de manera respetuosa la petición de la Asociación que promueve, para obtener la custodia de los quejosos.

- La retención de los extranjeros en el Centro de Retención que se encuentra en las Instalaciones del Aeropuerto sea dentro o fuera de procedimiento judicial o administrativo por la ordenadora.

- La omisión de la garantía del derecho a la libertad.

Establecido lo anterior, en el presente proveído se emitirá pronunciamiento respecto a la suspensión lo plano de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin perjuicio que respecto de los actos consistentes en la resolución de rechazo y la negativa de recibir petición por escrito la petición de la Asociación que promueve, para obtener la custodia de los quejosos, se pueda realizar pronunciamiento en el incidente de suspensión respectivo.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

a) Suspensión de plano respecto de la deportación, expulsión del territorio nacional (hechos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución)

Ahora, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que existen indicios que **los quejosos se encuentran detenidos en el aeropuerto internacional de Cancún, Quintana Roo;** con fundamento en el artículo 126 en relación con el 160 de la Ley de Amparo, **se decreta de oficio y de plano la suspensión para el efecto** de que, en caso de que el quejoso esté detenido derivado de **una situación migratoria irregular, y su detención sea con fines de deportación, o expulsión,** éstas no se ejecuten; de igual forma, **deberán cesar todos aquellos actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; o bien si se tratara de algún otro acto que de**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

llegar a consumarse haría físicamente imposible la restitución de sus derechos.

Ahora bien, en caso de que las autoridades responsables con facultades en el ámbito de migración, llegaran a ordenar la deportación del quejoso y la quejosa a su país de origen derivado de un procedimiento de verificación o revisión migratoria, se **concede la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que se resuelva su situación** en términos de los Capítulos IV y V, Título Sexto, denominado del Procedimiento Administrativo Migratorio, previsto en la Ley de Migración; particularmente que se le otorgue una situación de estancia regular en atención a la solicitud de condición de refugiada que presenta, en términos de lo previsto en los artículos 52, fracción V, 98,100, 101, 103, 104, 105 y 144.

En atención a ello, las autoridades responsables deberán proporcionar información establecida en el artículo 69 de la Ley de Migración, en especial la posibilidad de regularizar su situación migratoria en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la misma ley y la posibilidad de constituir la garantía a que se refiere el artículo 102 de la ley en cita.

Corolario a lo anterior, debe puntualizarse que de conformidad con el numeral 102 de la Ley de Migración, el extranjero sometido a un procedimiento administrativo, con la finalidad de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;

b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;

c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad; y,

d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, en términos del artículo 101 de la Ley de Migración el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

De igual forma, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Migración, para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria irregular y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de la propia ley, se le deberá extender dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que el extranjero acredite que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acuda a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

Además, en términos del numeral 52, fracción V, de la Ley de Migración, la autoridad responsable estará en posibilidad de otorgarle la condición de visitante por razones humanitarias, **en el caso de ser solicitado, con calidad de refugiado, en términos del artículo 63 fracción I, del Reglamento de la Ley de Migración**.

Cabe destacar que la autoridad responsable **deberá brindar atención médica al quejoso y la quejosa en caso de requerirlo, suministrarle los alimentos necesarios y tomar las medidas de salubridad que sean necesarias ante la contingencia de COVID- 19 durante el tiempo que dure la detención del quejoso**.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no cumplir con lo ordenado anteriormente, se dará vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que proceda a incoar la

averiguación previa correspondiente, ya que la conducta que se les atribuye pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, para el caso de que las personas extranjeras se encuentre en una condición distinta; es decir, únicamente en el supuesto que se encuentre en una situación migratoria regular la suspensión decretada tiene el efecto de que la autoridad administrativa no detengan al peticionario 16 de la Ley de Migración.

b) Suspensión de plano respecto de la orden verbal o escrita para ser asegurado, presentado, retenido, arrestado o cualquier otra que implique la detención u afecte la libertad deambulatoria del quejosa y la quejosa.

Para que, en caso de no derivar de un procedimiento migratorio, los peticionarios queden a disposición de este Juzgado de Distrito, por lo que a su libertad personal se refiere, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1) Si la orden de detención es ordenada y ejecutada por autoridades administrativas con motivo de la comisión de algún delito, el quejoso deberá ser remitido inmediatamente al agente del Ministerio Público o autoridad que corresponda; o en caso contrario, deberá dejarse en inmediata libertad, lo cual deberán de informar las responsables a este órgano jurisdiccional dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, precisando la fecha y hora exacta de la detención, libertad o puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

Esto es, si la parte quejosa está retenida sin existir procedimiento alguno y está en una situación migratoria regular, sea puesto en inmediata libertad.

2) Si la privación de la libertad de la que se agravia el quejoso es con motivo de una retención ordenada por algún agente del Ministerio Público, por la posible comisión de algún

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ilícito, el quejoso podrá ser retenido hasta por cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas, en este último caso si se tratare de delincuencia organizada, de acuerdo al párrafo noveno, del numeral 16 Constitucional, a partir del momento en que fue puesto a su disposición, por la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial correspondiente; debiendo de igual forma las responsables informar lo anterior dentro del plazo de veinticuatro horas.

3) Si la detención no está ordenada por autoridad judicial, ni se trate de flagrancia o urgencia, el agente del Ministerio Público conocedor deberá ordenar la libertad inmediata del quejoso si procediere, sin perjuicio de la integración de la carpeta de investigación correspondiente, o en su caso, pronunciarse respecto de alguna medida cautelar que implique la libertad; debiendo informar de igual forma tal circunstancia dentro del término en cita.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

4) Por otra parte, en caso de que la detención se origine con motivo de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad que haya emitido dicha orden de captura.

5) En otro orden de ideas, en el supuesto de que la detención del quejoso sea con fines de extradición, solo producirá el efecto de que el quejoso en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición.

De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el respeto de los derechos humanos, a la integridad física, psíquica y moral y la prohibición

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y atendiendo a la apariencia del buen derecho prevista en el artículo 138 de la Ley de Amparo, como medida preventiva, a efecto de verificar que no se hayan afectado derechos humanos, la concesión de la suspensión de plano se hace extensiva para el efecto de que las autoridades responsables remitan a este Juzgado de Distrito constancia fehaciente de la forma y momento en que aconteció la privación de la libertad del quejoso.

Asimismo, en caso de que se encuentre detenida en una estación migratoria, con motivo de procedimiento migratorio por estancia irregular, las autoridades migratorias deben en términos del artículo 107 de la Ley de Migración:

"I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten; (REFORMADA, D.O.F. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres;

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;

VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

X. Las demás que establezca el Reglamento. El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables."

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Suspensión de plano respecto de la incomunicación, actos de tortura, los malos tratos y actos de intimidación.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, **se decreta la suspensión de plano**, para el efecto de que **cesen de inmediato los actos que directamente pongan en peligro la integridad física** de **José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires,** particularmente aquellos que impliquen golpes, tormentos, intimidación, malos tratos, o cualquier otro de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o 15 de la Ley de Amparo **y se les permita tener contacto con sus abogados o familiares bajo su más estricta responsabilidad.**

d) Informe sobre el cumplimiento de la suspensión.

En esa virtud, se requiere a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, a partir de que se les notifique esta determinación, informen sobre la suspensión de plano otorgada y su cumplimiento, vía correo electrónico oficial 2jdo27cto@correo.cjf.gob.mx; solicitando su acuse por ese medio.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

Se apercibe a las autoridades responsables que de no acatar con lo ordenado anteriormente, se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que proceda a incoar la averiguación previa correspondiente, ya que la violación a esta medida suspensional entraña la comisión de un delito conforme al artículo 262, fracciones III y V de la Ley de Amparo.

Asimismo, apercíbase a las autoridades responsables que si se niegan a recibir los oficios librados en el presente juicio, se le impondrá multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 245 de la Ley de Amparo.

Asimismo, apercíbase a las autoridades responsables que si se niegan a recibir los oficios librados en el presente juicio, se les impondrá multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

y Actualización vigente en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 245 de la Ley de Amparo.

e) Reserva de apertura de oficio del incidente de suspensión.

Por otro lado, se reserva de acordar lo relativo a la apertura de dicha incidencia hasta en tanto se admita la demanda de amparo, en su caso, ya que aún no se cuentan con datos suficientes que acrediten la legitimación de la persona que promueve la demanda de amparo a nombre de la parte quejosa.

V. Intervención a las partes del juicio de amparo.

Quejoso: José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires.

Representante común. Con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, se designa a **José Antonio Barrios Nápoles** como el representante común en el presente asunto.

Domicilio y autorizados. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por la parte quejosa y por autorizados en los términos que indica, a las personas mencionadas en la demanda; además en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se encuentren inscritas en el sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Órganos Jurisdiccionales.

Notificaciones electrónicas y consulta de expediente electrónico. Como lo solicita la promovente y con fundamento en artículos 35 y 55 del Acuerdo General Conjunto 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, y numerales **3 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo**, **se ordena habilitar la consulta del expediente de este juicio vía electrónica** en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación,

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en tanto que las notificaciones personales habrán de realizarse por conducto del usuario que indica.

Ahora, si bien proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, únicamente se tomará en cuenta en caso de imposibilidad material para practicarlas vía electrónica.

Correo electrónico. Además, se le tiene designando como correo electrónico y teléfono celular, los señalados en su ocurso de cuenta, mismos que serán tomados en consideración para entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido podrá ser registrado y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

Utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo.

Se hace del conocimiento de las partes que en cumplimiento a los artículos 251 a 260 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización preferente de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y transitorio sexto, que dispone a partir del uno de diciembre del año en cita, los expedientes físicos deberán contener únicamente aquellos documentos recibidos por esa vía; éste juzgado federal, adoptará como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente; sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, otras personas

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación; exceptuando la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente. De modo que la documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, **sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso**.

Por tanto, a fin de privilegiar el uso de medios electrónicos, servicios digitales y la tramitación electrónica que garantiza que se provean los elementos requeridos por el marco jurídico aplicable, así como la protección de los derechos humanos, se **exhorta** a las partes de este juicio de amparo para que transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, no obstante, quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto

VI. Habilitación de días y horas.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para realizar todas aquellas notificaciones que sean de carácter personal, dada la carga de trabajo que prevalece en este Órgano Jurisdiccional, a fin de no retardar la tramitación del presente asunto.

VII. Tramitación electrónica del juicio de amparo.

Se informa a las partes que en términos de los artículos 34,35, 36, 37, 38, 39 y 40, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, están en aptitud de consultar el expediente electrónico, presentar demandas y promociones vía electrónica, así como también

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

podrán solicitar que la notificación de las resoluciones se les hagan por esa vía, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Así, deberán ingresar al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en la página electrónica http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea, y efectuar el procedimiento relativo al registro; y, hecho lo anterior, deberán realizar la solicitud expresa a este órgano proporcionando el usuario al cual se debe vincular el expediente judicial respectivo (tanto para la consulta del expediente electrónico, como para recibir notificaciones electrónicas).

VIII. Transparencia.

En cumplimiento al artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que los sujetos obligados, entre otros el Poder Judicial, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimiento y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor del artículo 68 de esta última legislación; con el fin de respetar el derecho a la intimidad, hágase saber a las partes que pueden manifestar si están de acuerdo con que dichas determinaciones que en su caso se emitan, se publiquen con sus datos personales en la inteligencia de que la falta de oposición expresa, conllevará su consentimiento a que se publiquen con esos datos; asimismo, se les hace saber que al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional o una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Además, que de conformidad con el artículo 97 de la la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la oposición expresa a que se publiquen los datos, será motivo de análisis por la Unidad Administrativa correspondiente, en atención

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

a la información que se considera como reservada, en términos de los artículo 97 a 109 de la mencionada Ley.

Finalmente, que el derecho a oponerse a la publicación o difusión de sus datos personales, específicamente en las listas de notificación por estrados y/o medios electrónicos, será procedente hasta el momento en que el juicio se encuentre concluido; pues mientras esté en trámite, el tratamiento de los datos personales que aparecen en esas listas, tiene como finalidad facilitar el seguimiento del juicio y evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes que intervienen en el mismo, por lo que su difusión no requiere el consentimiento expreso del titular a quien pertenece.

A lo anterior resulta ilustrativo el criterio 1/2014 emitido por el Comité de Acceso y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, que dice:

"DERECHO AL OLVIDO. A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA ES PROCEDENTE BORRAR, BLOQUEAR O SUPRIMIR LOS DATOS PERSONALES EN LAS LISTAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE SE ENCUENTREN CONCLUIDOS. *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 22, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regula el derecho que tienen los particulares de oponerse a la publicación o difusión de sus datos personales, estableciendo como excepción el que sean recabados para el ejercicio de las funciones encomendadas a las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales, supuesto en el que no es necesario contar con el consentimiento del titular de dichos datos para su publicidad. Al respecto, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los ordinales 28, fracción III y 29, fracción III, dispone la realización de una lista que deberá publicarse en un lugar visible y de fácil acceso en el juzgado o tribunal que se trate, conteniendo el número de juicio o del incidente de suspensión correspondiente; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables; así como una síntesis de la resolución motivo de la notificación; de ahí que, el tratamiento de los datos personales que aparecen en esas listas, tenga como finalidad facilitar el seguimiento del juicio y evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes que intervienen en el mismo, por lo que su difusión no requiere del consentimiento expreso del titular a quien pertenecen. Ahora bien, tomando en consideración que el objetivo de la notificación realizada por estrados y/o por medios electrónicos, es comunicar a las partes interesadas en un proceso la emisión de alguna resolución judicial, proveído, acuerdo, auto o cualquier otra actuación que ocurra dentro del procedimiento correspondiente; en tratándose de juicios concluidos, dicho objetivo ha quedado plenamente satisfecho, pues es inconcuso que al ser cosa juzgada no existe posibilidad de que se lleven a cabo mayores actuaciones que requieran hacerse del conocimiento de quienes intervinieron en el juicio y,*

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por tanto, se desprende que la necesidad de que los datos de los particulares se encuentren publicados en éstas se ha extinguido, pues se han cumplido los fines para los que fueron recabados. Tal razonamiento encuentra fundamento en el derecho al olvido, definido por la doctrina en la materia, como aquel que le asiste a las personas para borrar, bloquear o suprimir información de carácter personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo. Por lo que, ante la solicitud expresa de los particulares, los órganos jurisdiccionales deberán cancelar los datos personales en las listas de notificación referidas, cuando ya no exista motivo para la publicación de éstos."[1]

IX. Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma **Angélica del Carmen Ortuño Suárez**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, asistida de la secretaria **Ana Karina Bohórquez Méndez**, quien certifica que la promoción de cuenta y este acuerdo se incorporaron al expediente electrónico. **Doy fe.**

En la misma fecha, la secretaria Ana Karina Bohórquez Méndez, **CERTIFICA**: que esta foja corresponde al acuerdo dictado en diez de diciembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo **1206/2022**, el cual se firma electrónicamente en la fecha y hora contenidas en la evidencia criptográfica correspondiente a las firmas electrónicas, por así permitirlo las labores de este juzgado, en términos del artículo 26 Bis y 26 Ter del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo. **Doy fe.-**

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

[1] Procedimiento de Hábeas Data 2/2014.- veintidós de mayo de dos mil catorce.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, licenciado Luis Omar Zepeda Liévano, en funciones Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Miguel Francisco González Canudas, Director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera. Visible en: http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Comite.asp.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Amparo indirecto

1206/2022

No Oficio	Autoridad
36900/2022	**SECRETARIO DE GOBERNACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Ciudad de México.** Abraham González 48, col. Juárez, alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México.
36901/2022	**SUBSECRETARIO DE POBLACIÓN, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Ciudad de México.** Abraham González 48, col. Juárez, alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México.
36902/2022	**DELEGADO FEDERAL EN QUINTANA ROO DEL INSTITUTO FEDERAL DE MIGRACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Cancún, Quintana Roo**
36903/2022	**SUBDELEGADO FEDERAL CANCÚN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Cancún, Quintana Roo**
36904/2022	**REPRESENTANTE LOCALES EN LAS TERMINALES I Y II AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CANCÚN (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Cancún, Quintana Roo**
36905/2022	**SUBDIRECTOR DE CONTROL Y VERIFICACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Cancún, Quintana Roo**
36906/2022	**SUBDIRECTOR DE LA ESTACIÓN MIGRATORIA CANCÚN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Cancún, Quintana Roo**
36907/2022	**ENCARGADO DE LA ESTACIÓN MIGRATORIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Cancún, Quintana Roo**
36908/2022	**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, CON SEDE EN CANCÚN** **Cancún, Quintana Roo**

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

En autos del juicio de amparo **1206/2022-VI**, promovido por el quejoso José Antonio Barrios Napoles, contra actos de usted, en esta fecha, se dictó el siguiente acuerdo:

Cancún, Quintana Roo, diez de diciembre de dos mil veintidós.

I. Radicación.

*Téngase por recibida la demanda de amparo promovida por Roberto Martínez Aragón quien comparece en su calidad de presidente de la asociación denominada **Consejo Independiente para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo A. C.**, personalidad que se le reconoce en términos de la escritura pública tres mil quinientos noventa y ocho, de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del notario público seis, en esta ciudad, en favor de **José Antonio Barrios Napoles y Karen Hernández Cires**, contra actos del Secretario de Gobernación y otras autoridades.*

II. Creación del expediente.

*Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **1206/2022**.*

III. Decisión sobre la instancia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la demanda de amparo, el promovente Roberto Martínez Aragón manifiesta que el quejoso José Antonio Barrios Nápoles y la quejosa Karen Hernández Cires, se encuentran desde el pasado dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en las instalaciones de las Oficinas del Instituto Nacional de Migración, en el Aeropuerto Internacional de Cancún, en el centro de detención que ahí se localiza.

En consecuencia, se ordena a la Actuaria Judicial adscrita a este juzgado, ***se constituya en las instalaciones de las Oficinas del Instituto Nacional de Migración, en el Aeropuerto Internacional en esta Ciudad,*** *donde posiblemente se encuentran detenidos el quejoso y la quejosa, y les notifique el presente auto; a cuyo efecto, les* ***requiera manifiesten si ratifican o no el contenido de la demanda promovida en su nombre****, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se tendrá* ***por no presentada*** *y la medida provisional decretada se dejará sin efectos.*

Gírese atento oficio al ***Encargado del Despacho de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, con sede en Cancún****, Quintana Roo, para que brinde las facilidades necesarias al funcionario adscrito a este órgano, para el rápido acceso a las instalaciones de la estación migratoria, a fin de que se encuentre en posibilidad de cumplir con la diligencia encomendada; asimismo, para que le permitan el ingreso de cualquier dispositivo electrónico o teléfono celular que le sea de utilidad para llevar a cabo la referida diligencia.*

Se apercibe a la citada autoridad que de no acatar lo anterior, su conducta entraña la comisión del delito cometido en contra de la administración de justicia y será sancionada en términos del artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

En caso de que la funcionaria judicial comisionada no encuentre al quejoso y la quejosa en el lugar donde se constituya, sin necesidad de nuevo acuerdo, debe buscarlos en cualquier otra área de detención, estancia o hacinamiento de las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, o en cualquier otro del que tenga noticia, a efecto de cumplir con lo ordenado en párrafos anteriores.

Asimismo, deberá dar fe del estado físico del quejoso y la quejosa.

IV. Suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados*.*

Al tenor de las manifestaciones expresadas a favor de los peticionarios del amparo, en relación con la certidumbre de los actos reclamados, deben considerarse ciertas cuando se examina si se otorga o no la suspensión de plano, al ser los únicos elementos con que cuenta el Juzgador de Amparo, para resolver sobre la misma sin poner en duda su existencia.

Esto es así porque si bien la ejecución de los actos materia de la suspensión de plano, se reclama a autoridades que en su actuación, deben hacerlo con el debido respeto de los derechos humanos; basta que la parte quejosa tenga el temor fundado de que al ejecutarse la orden reclamada, para que se ordene la suspensión de plano esos actos.

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, se advierte que entre los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los contemplados en el artículo 15 de la Ley de Amparo, el quejoso reclama de las autoridades responsables, los siguientes:

- *La incomunicación y actos de tortura, especialmente que se les niegue alimentos tres veces al día, los malos tratos y actos de intimidación que se están cometiendo sobre los migrantes José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires, así como la resolución de rechazo, deportación expulsión del territorio nacional, derivado de dicho acto, se reclama la orden verbal o escrita para ser asegurado, presentado, retenido, arrestado o cualquier otra que implique la detención u afecte la libertad deambulatoria de las personas aquí quejosas.*

- *La negativa de recibir petición por escrito y de manera respetuosa la petición de la Asociación que promueve, para obtener la custodia de los quejosos.*

- *La retención de los extranjeros en el Centro de Retención que se encuentra en las Instalaciones del Aeropuerto sea dentro o fuera de procedimiento judicial o administrativo por la ordenadora.*

- *La omisión de la garantía del derecho a la libertad.*

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

Establecido lo anterior, en el presente proveído se emitirá pronunciamiento respecto a la suspensión lo plano de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin perjuicio que respecto de los actos consistentes en la resolución de rechazo y la negativa de recibir petición por escrito la petición de la Asociación que promueve, para obtener la custodia de los quejosos, se pueda realizar pronunciamiento en el incidente de suspensión respectivo.

a) Suspensión de plano respecto de la deportación, expulsión del territorio nacional (hechos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución)

Ahora, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que existen indicios que ***los quejosos se encuentran detenidos en el aeropuerto internacional de Cancún, Quintana Roo;*** *con fundamento en el artículo 126 en relación con el 160 de la Ley de Amparo,* ***se decreta de oficio y de plano la suspensión para el efecto*** *de que, en caso de que el quejoso esté detenido derivado de* ***una situación migratoria irregular, y su detención sea con fines de deportación, o expulsión,*** *éstas no se ejecuten; de igual forma,* ***deberán cesar todos aquellos actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; o bien si se tratara de algún otro acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible la restitución de sus derechos.***

Ahora bien, en caso de que las autoridades responsables con facultades en el ámbito de migración, llegaran a ordenar la deportación del quejoso y la quejosa a su país de origen derivado de un procedimiento de verificación o revisión migratoria, se ***concede la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que se resuelva su situación*** *en términos de los Capítulos IV y V, Título Sexto, denominado del Procedimiento Administrativo Migratorio, previsto en la Ley de Migración; particularmente que se le otorgue una situación de estancia regular en atención a la solicitud de condición de refugiada que presenta, en términos de lo previsto en los artículos 52, fracción V, 98,100, 101, 103, 104, 105 y 144.*

En atención a ello, las autoridades responsables deberán proporcionar información establecida en el artículo 69 de la Ley de Migración, en especial la posibilidad de regularizar su situación migratoria en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la misma ley y la posibilidad de constituir la garantía a que se refiere el artículo 102 de la ley en cita.

Corolario a lo anterior, debe puntualizarse que de conformidad con el numeral 102 de la Ley de Migración, el extranjero sometido a un procedimiento administrativo, con la finalidad de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;

b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;

c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad; y,

d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

Asimismo, en términos del artículo 101 de la Ley de Migración el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

De igual forma, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Migración, para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria irregular y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de la propia ley, se le deberá extender dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que el extranjero acredite que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acuda a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria.

Además, en términos del numeral 52, fracción V, de la Ley de Migración, la autoridad responsable estará en posibilidad de otorgarle la condición de visitante por razones humanitarias, ***en el caso de ser solicitado, con calidad de refugiado, en términos del artículo 63 fracción I, del Reglamento de la Ley de Migración****.*

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe destacar que la autoridad responsable ***deberá brindar atención médica al quejoso y la quejosa en caso de requerirlo, suministrarle los alimentos necesarios y tomar las medidas de salubridad que sean necesarias ante la contingencia de COVID- 19 durante el tiempo que dure la detención del quejoso****.*

Se apercibe a las autoridades responsables que de no cumplir con lo ordenado anteriormente, se dará vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que proceda a incoar la averiguación previa correspondiente, ya que la conducta que se les atribuye pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, para el caso de que las personas extranjeras se encuentre en una condición distinta; es decir, únicamente en el supuesto que se encuentre en una situación migratoria regular la suspensión decretada tiene el efecto de que la autoridad administrativa no detengan al peticionario 16 de la Ley de Migración.

b) Suspensión de plano respecto de la orden verbal o escrita para ser asegurado, presentado, retenido, arrestado o cualquier otra que implique la detención u afecte la libertad deambulatoria del quejosa y la quejosa*.*

Para que, en caso de no derivar de un procedimiento migratorio, los peticionarios queden a disposición de este Juzgado de Distrito, por lo que a su libertad personal se refiere, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1) *Si la orden de detención es ordenada y ejecutada por autoridades administrativas con motivo de la comisión de algún delito, el quejoso deberá ser remitido inmediatamente al agente del Ministerio Público o autoridad que corresponda; o en caso contrario, deberá dejarse en inmediata libertad, lo cual deberán de informar las responsables a este órgano jurisdiccional dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, precisando la fecha y hora exacta de la detención, libertad o puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público que corresponda.*

Esto es, si la parte quejosa está retenida sin existir procedimiento alguno y está en una situación migratoria regular, sea puesto en inmediata libertad.

2*) Si la privación de la libertad de la que se agravia el quejoso es con motivo de una retención ordenada por algún agente del Ministerio Público, por la posible comisión de algún ilícito, el quejoso podrá ser retenido hasta por cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas, en este último caso si se tratare de delincuencia organizada, de acuerdo al párrafo noveno, del numeral 16 Constitucional, a partir del momento en que fue puesto a su disposición, por la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial correspondiente; debiendo de igual forma las responsables informar lo anterior dentro del plazo de veinticuatro horas.*

3) *Si la detención no está ordenada por autoridad judicial, ni se trate de flagrancia o urgencia, el agente del Ministerio Público conocedor deberá ordenar la libertad inmediata del quejoso si procediere, sin perjuicio de la integración de la carpeta de investigación correspondiente, o en su caso, pronunciarse respecto de alguna medida cautelar que implique la libertad; debiendo informar de igual forma tal circunstancia dentro del término en cita.*

4) *Por otra parte, en caso de que la detención se origine con motivo de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad que haya emitido dicha orden de captura.*

5) *En otro orden de ideas, en el supuesto de que la detención del quejoso sea con fines de extradición, solo producirá el efecto de que el quejoso en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición.*

De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el respeto de los derechos humanos, a la integridad física, psíquica y moral y la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y atendiendo a la apariencia del buen derecho prevista en el artículo 138 de la Ley de Amparo, como medida preventiva, a efecto de verificar que no se hayan afectado derechos humanos, la concesión de la suspensión de plano se hace extensiva para el efecto de que las autoridades responsables remitan a este Juzgado de Distrito constancia

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

fehaciente de la forma y momento en que aconteció la privación de la libertad del quejoso.

Asimismo, en caso de que se encuentre detenida en una estación migratoria, con motivo de procedimiento migratorio por estancia irregular, las autoridades migratorias deben en términos del artículo 107 de la Ley de Migración:

"I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten; (REFORMADA, D.O.F. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres;

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;

VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

X. Las demás que establezca el Reglamento. El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables."

c) Suspensión de plano respecto de la incomunicación, actos de tortura, los malos tratos y actos de intimidación.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, ***se decreta la suspensión de plano****, para el efecto de que* ***cesen de inmediato los actos que directamente pongan en peligro la integridad física*** *de* ***José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires,*** *particularmente aquellos que impliquen golpes, tormentos, intimidación, malos tratos, o cualquier otro de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o 15 de la Ley de Amparo* ***y se les permita tener contacto con sus abogados o familiares bajo su más estricta responsabilidad.***

d) Informe sobre el cumplimiento de la suspensión*.*

En esa virtud, se requiere a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, a partir de que se les notifique esta determinación, informen sobre la suspensión de plano otorgada y su cumplimiento, vía correo electrónico oficial 2jdo27cto@correo.cjf.gob.mx; solicitando su acuse por ese medio.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no acatar con lo ordenado anteriormente, se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que proceda a incoar la averiguación previa correspondiente, ya que la violación a esta medida suspensional entraña la comisión de un delito conforme al artículo 262, fracciones III y V de la Ley de Amparo.

Asimismo, apercíbase a las autoridades responsables que si se niegan a recibir los oficios librados en el presente juicio, se le impondrá multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 245 de la Ley de Amparo.

Asimismo, apercíbase a las autoridades responsables que si se niegan a recibir los oficios librados en el presente juicio, se les impondrá multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 245 de la Ley de Amparo.

e) Reserva de apertura de oficio del incidente de suspensión.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, se reserva de acordar lo relativo a la apertura de dicha incidencia hasta en tanto se admita la demanda de amparo, en su caso, ya que aún no se cuentan con datos suficientes que acrediten la legitimación de la persona que promueve la demanda de amparo a nombre de la parte quejosa.

V. Intervención a las partes del juicio de amparo.

Quejoso: José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires.

Representante común. *Con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, se designa a* ***José Antonio Barrios Nápoles*** *como el representante común en el presente asunto.*

Domicilio y autorizados. *Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por la parte quejosa y por autorizados en los términos que indica, a las personas mencionadas en la demanda; además en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se encuentren inscritas en el sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Órganos Jurisdiccionales.*

Notificaciones electrónicas y consulta de expediente electrónico. *Como lo solicita la promovente y con fundamento en artículos 35 y 55 del Acuerdo General Conjunto 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, y numerales* ***3 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo****,* ***se ordena habilitar la consulta del expediente de este juicio vía electrónica*** *en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en tanto que las notificaciones personales habrán de realizarse por conducto del usuario que indica.*

Ahora, si bien proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, únicamente se tomará en cuenta en caso de imposibilidad material para practicarlas vía electrónica.

Correo electrónico. *Además, se le tiene designando como correo electrónico y teléfono celular, los señalados en su ocurso de cuenta, mismos que serán tomados en consideración para entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido podrá ser registrado y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.*

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

Utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo.

Se hace del conocimiento de las partes que en cumplimiento a los artículos 251 a 260 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización preferente de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y transitorio sexto, que dispone a partir del uno de diciembre del año en cita, los expedientes físicos deberán contener únicamente aquellos documentos recibidos por esa vía; éste juzgado federal, adoptará como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente; sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación; exceptuando la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente. De modo que la documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, ***sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso****.*

Por tanto, a fin de privilegiar el uso de medios electrónicos, servicios digitales y la tramitación electrónica que garantiza que se provean los elementos requeridos por el marco jurídico aplicable, así como la protección de los derechos humanos, se ***exhorta*** *a las partes de este juicio de amparo para que transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, no obstante, quienes no tengan*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto

VI. Habilitación de días y horas.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para realizar todas aquellas notificaciones que sean de carácter personal, dada la carga de trabajo que prevalece en este Órgano Jurisdiccional, a fin de no retardar la tramitación del presente asunto.

VII. Tramitación electrónica del juicio de amparo.

Se informa a las partes que en términos de los artículos 34,35, 36, 37, 38, 39 y 40, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, están en aptitud de consultar el expediente electrónico, presentar demandas y promociones vía electrónica, así como también podrán solicitar que la notificación de las resoluciones se les hagan por esa vía, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Así, deberán ingresar al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en la página electrónica http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea, y efectuar el procedimiento relativo al registro; y, hecho lo anterior, deberán realizar la solicitud expresa a este órgano proporcionando el usuario al cual se debe vincular el expediente judicial respectivo (tanto para la consulta del expediente electrónico, como para recibir notificaciones electrónicas).

VIII. Transparencia.

En cumplimiento al artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que los sujetos obligados, entre otros el Poder Judicial, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimiento y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor del artículo 68 de esta última legislación; con el fin de respetar el derecho a la intimidad, hágase saber a las partes que pueden manifestar si están de acuerdo con que dichas determinaciones que en su caso se emitan, se publiquen con sus datos personales en la inteligencia de que la falta de oposición expresa, conllevará su consentimiento a que se publiquen con esos datos; asimismo, se les hace saber que al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional o una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Además, que de conformidad con el artículo 97 de la la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la oposición expresa a que se publiquen los datos, será motivo de análisis por la Unidad Administrativa correspondiente, en atención a la información que se considera como reservada, en términos de los artículo 97 a 109 de la mencionada Ley.

Finalmente, que el derecho a oponerse a la publicación o difusión de sus datos personales, específicamente en las listas de notificación por estrados y/o medios electrónicos, será procedente hasta el momento en que el juicio se encuentre concluido; pues mientras esté en trámite, el tratamiento de los datos personales que aparecen en esas listas, tiene como finalidad facilitar el seguimiento del juicio y evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes que intervienen en el mismo, por lo que su difusión no requiere el consentimiento expreso del titular a quien pertenece.

A lo anterior resulta ilustrativo el criterio 1/2014 emitido por el Comité de Acceso y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, que dice:

"DERECHO AL OLVIDO. A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA ES PROCEDENTE BORRAR, BLOQUEAR O SUPRIMIR LOS DATOS PERSONALES EN LAS LISTAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE SE ENCUENTREN CONCLUIDOS. *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 22, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gubernamental, regula el derecho que tienen los particulares de oponerse a la publicación o difusión de sus datos personales, estableciendo como excepción el que sean recabados para el ejercicio de las funciones encomendadas a las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales, supuesto en el que no es necesario contar con el consentimiento del titular de dichos datos para su publicidad. Al respecto, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los ordinales 28, fracción III y 29, fracción III, dispone la realización de una lista que deberá publicarse en un lugar visible y de fácil acceso en el juzgado o tribunal que se trate, conteniendo el número de juicio o del incidente de suspensión correspondiente; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables; así como una síntesis de la resolución motivo de la notificación; de ahí que, el tratamiento de los datos personales que aparecen en esas listas, tenga como finalidad facilitar el seguimiento del juicio y evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes que intervienen en el mismo, por lo que su difusión no requiere del consentimiento expreso del titular a quien pertenecen. Ahora bien, tomando en consideración que el objetivo de la notificación realizada por estrados y/o por medios electrónicos, es comunicar a las partes interesadas en un proceso la emisión de alguna resolución judicial, proveído, acuerdo, auto o cualquier otra actuación que ocurra dentro del procedimiento correspondiente; en tratándose de juicios concluidos, dicho objetivo ha quedado plenamente satisfecho, pues es inconcuso que al ser cosa juzgada no existe posibilidad de que se lleven a cabo mayores actuaciones que requieran hacerse del conocimiento de quienes intervinieron en el juicio y, por tanto, se desprende que la necesidad de que los datos de los particulares se encuentren publicados en éstas se ha extinguido, pues se han cumplido los fines para los que fueron recabados. Tal razonamiento encuentra fundamento en el derecho al olvido, definido por la doctrina en la materia, como aquel que le asiste a las personas para borrar, bloquear o suprimir información de carácter personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo. Por lo que, ante la solicitud expresa de los particulares, los órganos jurisdiccionales deberán cancelar los datos personales en las listas de notificación referidas, cuando ya no exista motivo para la publicación de éstos."[2]

IX. Notifíquese personalmente.

*Así lo acordó y firma **Angélica del Carmen Ortuño Suárez**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, asistida de la secretaria **Ana Karina Bohórquez Méndez**, quien certifica que la promoción de cuenta y este acuerdo se incorporaron al expediente electrónico. **Doy fe.***

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cancún, Quintana Roo, a diez de diciembre de dos mil veintidós.

Atentamente

[Firma electrónica]
Ana Karina Bohórquez Méndez
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo

[2] Procedimiento de Hábeas Data 2/2014.- veintidós de mayo de dos mil catorce.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, licenciado Luis Omar Zepeda Liévano, en funciones Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Miguel Francisco González Canudas, Director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera. Visible en: http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Comite.asp.

FORMA B-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Telegrama oficial urgente.

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Amparo indirecto

1206/2022

No Oficio	Autoridad
36900/2022	**SECRETARIO DE GOBERNACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Ciudad de México.** Abraham González 48, col. Juárez, alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México.
36901/2022	**SUBSECRETARIO DE POBLACIÓN, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Ciudad de México.** Abraham González 48, col. Juárez, alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En autos del juicio de amparo **1206/2022-VI**, promovido por el quejoso José Antonio Barrios Napoles, contra actos de usted, en esta fecha, se dictó el siguiente acuerdo:

Cancún, Quintana Roo, diez de diciembre de dos mil veintidós.

I. Radicación.

*Téngase por recibida la demanda de amparo promovida por Roberto Martínez Aragón quien comparece en su calidad de presidente de la asociación denominada **Consejo Independiente para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo A. C.**, personalidad que se le reconoce en términos de la escritura pública tres mil quinientos noventa y ocho, de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del notario público seis, en esta ciudad, en favor de **José Antonio Barrios Napoles y Karen Hernández Cires,** contra actos del Secretario de Gobernación y otras autoridades.*

II. Creación del expediente.

*Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **1206/2022**.*

III. Decisión sobre la instancia constitucional.

En la demanda de amparo, el promovente Roberto Martínez Aragón manifiesta que el quejoso José Antonio Barrios Nápoles y la quejosa Karen Hernández Cires, se encuentran desde el pasado dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en las instalaciones de las Oficinas del Instituto Nacional de Migración, en el Aeropuerto Internacional de Cancún, en el centro de detención que ahí se localiza.

*En consecuencia, se ordena a la Actuaria Judicial adscrita a este juzgado, **se constituya en las instalaciones de las Oficinas del Instituto Nacional de Migración, en el Aeropuerto Internacional en esta Ciudad,** donde posiblemente se encuentran detenidos el quejoso y la quejosa, y les notifique el presente auto; a cuyo efecto, les **requiera manifiesten si ratifican o no el contenido de la demanda promovida en su nombre**, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se tendrá **por no presentada** y la medida provisional decretada se dejará sin efectos.*

*Gírese atento oficio al **Encargado del Despacho de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, con sede en Cancún**, Quintana Roo, para que brinde las facilidades necesarias al funcionario adscrito a este órgano, para el rápido acceso a las instalaciones de la estación migratoria, a fin de que se encuentre en posibilidad de cumplir con la diligencia encomendada; asimismo, para que le permitan el ingreso de cualquier dispositivo electrónico o teléfono celular que le sea de utilidad para llevar a cabo la referida diligencia.*

Se apercibe a la citada autoridad que de no acatar lo anterior, su conducta entraña la comisión del delito cometido en contra de la administración de justicia y será sancionada en términos del artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

En caso de que la funcionaria judicial comisionada no encuentre al quejoso y la quejosa en el lugar donde se constituya, sin necesidad de nuevo acuerdo, debe buscarlos en cualquier otra área de detención, estancia o hacinamiento de las

Ana Karina Bohórquez Méndez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:47:08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3131566093001

instalaciones del Instituto Nacional de Migración, o en cualquier otro del que tenga noticia, a efecto de cumplir con lo ordenado en párrafos anteriores.

Asimismo, deberá dar fe del estado físico del quejoso y la quejosa.

***IV. Suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados**.*

Al tenor de las manifestaciones expresadas a favor de los peticionarios del amparo, en relación con la certidumbre de los actos reclamados, deben considerarse ciertas cuando se examina si se otorga o no la suspensión de plano, al ser los únicos elementos con que cuenta el Juzgador de Amparo, para resolver sobre la misma sin poner en duda su existencia.

Esto es así porque si bien la ejecución de los actos materia de la suspensión de plano, se reclama a autoridades que en su actuación, deben hacerlo con el debido respeto de los derechos humanos; basta que la parte quejosa tenga el temor fundado de que al ejecutarse la orden reclamada, para que se ordene la suspensión de plano esos actos.

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, se advierte que entre los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los contemplados en el artículo 15 de la Ley de Amparo, el quejoso reclama de las autoridades responsables, los siguientes:

- *La incomunicación y actos de tortura, especialmente que se les niegue alimentos tres veces al día, los malos tratos y actos de intimidación que se están cometiendo sobre los migrantes José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires, así como la resolución de rechazo, deportación expulsión del territorio nacional, derivado de dicho acto, se reclama la orden verbal o escrita para ser asegurado, presentado, retenido, arrestado o cualquier otra que implique la detención u afecte la libertad deambulatoria de las personas aquí quejosas.*

- *La negativa de recibir petición por escrito y de manera respetuosa la petición de la Asociación que promueve, para obtener la custodia de los quejosos.*

- *La retención de los extranjeros en el Centro de Retención que se encuentra en las Instalaciones del Aeropuerto sea dentro o fuera de procedimiento judicial o administrativo por la ordenadora.*

- *La omisión de la garantía del derecho a la libertad.*

Establecido lo anterior, en el presente proveído se emitirá pronunciamiento respecto a la suspensión lo plano de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin perjuicio que respecto de los actos consistentes en la resolución de rechazo y la negativa de recibir petición por escrito la petición de la Asociación que promueve, para obtener la custodia de los quejosos, se pueda realizar pronunciamiento en el incidente de suspensión respectivo.

a) Suspensión de plano respecto de la deportación, expulsión del territorio nacional (hechos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución)

*Ahora, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que existen indicios que **los quejosos se encuentran detenidos en el aeropuerto internacional de Cancún, Quintana Roo;** con fundamento en el artículo 126 en relación con el 160 de la Ley de Amparo, **se decreta de oficio y de plano la suspensión para el efecto** de que, en caso de que el quejoso esté detenido derivado de **una situación migratoria irregular, y su detención sea con fines de deportación, o expulsión,** éstas no se ejecuten; de igual forma, **deberán cesar todos aquellos actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; o bien si se tratara de algún otro acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible la restitución de sus derechos.***

*Ahora bien, en caso de que las autoridades responsables con facultades en el ámbito de migración, llegaran a ordenar la deportación del quejoso y la quejosa a su país de origen derivado de un procedimiento de verificación o revisión migratoria, se **concede la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que se resuelva su situación** en términos de los Capítulos IV y V, Título Sexto, denominado del Procedimiento Administrativo Migratorio, previsto en la Ley de Migración; particularmente que se le otorgue una situación de estancia regular en atención a la solicitud de condición de refugiada que presenta, en términos de lo previsto en los artículos 52, fracción V, 98,100, 101, 103, 104, 105 y 144.*

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

En atención a ello, las autoridades responsables deberán proporcionar información establecida en el artículo 69 de la Ley de Migración, en especial la posibilidad de regularizar su situación migratoria en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la misma ley y la posibilidad de constituir la garantía a que se refiere el artículo 102 de la ley en cita.

Corolario a lo anterior, debe puntualizarse que de conformidad con el numeral 102 de la Ley de Migración, el extranjero sometido a un procedimiento administrativo, con la finalidad de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;

b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;

c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad; y,

d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

Asimismo, en términos del artículo 101 de la Ley de Migración el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

De igual forma, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Migración, para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria irregular y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de la propia ley, se le deberá extender dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que el extranjero acredite que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acuda a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria.

Además, en términos del numeral 52, fracción V, de la Ley de Migración, la autoridad responsable estará en posibilidad de otorgarle la condición de visitante por razones humanitarias, ***en el caso de ser solicitado, con calidad de refugiado, en términos del artículo 63 fracción I, del Reglamento de la Ley de Migración****.*

Cabe destacar que la autoridad responsable ***deberá brindar atención médica al quejoso y la quejosa en caso de requerirlo, suministrarle los alimentos necesarios y tomar las medidas de salubridad que sean necesarias ante la contingencia de COVID- 19 durante el tiempo que dure la detención del quejoso****.*

Se apercibe a las autoridades responsables que de no cumplir con lo ordenado anteriormente, se dará vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que proceda a incoar la averiguación previa correspondiente, ya que la conducta que se les atribuye pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, para el caso de que las personas extranjeras se encuentre en una condición distinta; es decir, únicamente en el supuesto que se encuentre en una situación migratoria regular la suspensión decretada tiene el efecto de que la autoridad administrativa no detengan al peticionario 16 de la Ley de Migración.

b) Suspensión de plano respecto de la orden verbal o escrita para ser asegurado, presentado, retenido, arrestado o cualquier otra que implique la detención u afecte la libertad deambulatoria del quejosa y la quejosa*.*

Para que, en caso de no derivar de un procedimiento migratorio, los peticionarios queden a disposición de este Juzgado de Distrito, por lo que a su libertad personal se refiere, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1) *Si la orden de detención es ordenada y ejecutada por autoridades administrativas con motivo de la comisión de algún delito, el quejoso deberá ser remitido inmediatamente al agente del Ministerio Público o autoridad que corresponda; o en caso contrario, deberá dejarse en inmediata libertad, lo cual deberán de informar las responsables a este órgano jurisdiccional dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, precisando la fecha y hora exacta de la detención, libertad o puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público que corresponda.*

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, si la parte quejosa está retenida sin existir procedimiento alguno y está en una situación migratoria regular, sea puesto en inmediata libertad.

***2**) Si la privación de la libertad de la que se agravia el quejoso es con motivo de una retención ordenada por algún agente del Ministerio Público, por la posible comisión de algún ilícito, el quejoso podrá ser retenido hasta por cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas, en este último caso si se tratare de delincuencia organizada, de acuerdo al párrafo noveno, del numeral 16 Constitucional, a partir del momento en que fue puesto a su disposición, por la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial correspondiente; debiendo de igual forma las responsables informar lo anterior dentro del plazo de veinticuatro horas.*

***3)** Si la detención no está ordenada por autoridad judicial, ni se trate de flagrancia o urgencia, el agente del Ministerio Público conocedor deberá ordenar la libertad inmediata del quejoso si procediere, sin perjuicio de la integración de la carpeta de investigación correspondiente, o en su caso, pronunciarse respecto de alguna medida cautelar que implique la libertad; debiendo informar de igual forma tal circunstancia dentro del término en cita.*

***4)** Por otra parte, en caso de que la detención se origine con motivo de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad que haya emitido dicha orden de captura.*

***5)** En otro orden de ideas, en el supuesto de que la detención del quejoso sea con fines de extradición, solo producirá el efecto de que el quejoso en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición.*

De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el respeto de los derechos humanos, a la integridad física, psíquica y moral y la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y atendiendo a la apariencia del buen derecho prevista en el artículo 138 de la Ley de Amparo, como medida preventiva, a efecto de verificar que no se hayan afectado derechos humanos, la concesión de la suspensión de plano se hace extensiva para el efecto de que las autoridades responsables remitan a este Juzgado de Distrito constancia fehaciente de la forma y momento en que aconteció la privación de la libertad del quejoso.

Asimismo, en caso de que se encuentre detenida en una estación migratoria, con motivo de procedimiento migratorio por estancia irregular, las autoridades migratorias deben en términos del artículo 107 de la Ley de Migración:

"I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten; (REFORMADA, D.O.F. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres;

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;

VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

X. Las demás que establezca el Reglamento. El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables."

c) Suspensión de plano respecto de la incomunicación, actos de tortura, los malos tratos y actos de intimidación.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, ***se decreta la suspensión de plano****, para el efecto de que* ***cesen de inmediato los actos que directamente pongan en peligro la integridad física*** *de* ***José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires,*** *particularmente aquellos que impliquen golpes, tormentos, intimidación, malos tratos, o cualquier otro de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o 15 de la Ley de Amparo* ***y se les permita tener contacto con sus abogados o familiares bajo su más estricta responsabilidad.***

d) Informe sobre el cumplimiento de la suspensión*.*

En esa virtud, se requiere a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, a partir de que se les notifique esta determinación, informen sobre la suspensión de plano otorgada y su cumplimiento, vía correo electrónico oficial 2jdo27cto@correo.cjf.gob.mx; solicitando su acuse por ese medio.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no acatar con lo ordenado anteriormente, se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que proceda a incoar la averiguación previa correspondiente, ya que la violación a esta medida suspensional entraña la comisión de un delito conforme al artículo 262, fracciones III y V de la Ley de Amparo.

Asimismo, apercíbase a las autoridades responsables que si se niegan a recibir los oficios librados en el presente juicio, se le impondrá multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 245 de la Ley de Amparo.

Asimismo, apercíbase a las autoridades responsables que si se niegan a recibir los oficios librados en el presente juicio, se les impondrá multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 245 de la Ley de Amparo.

e) Reserva de apertura de oficio del incidente de suspensión.

Por otro lado, se reserva de acordar lo relativo a la apertura de dicha incidencia hasta en tanto se admita la demanda de amparo, en su caso, ya que aún no se cuentan con datos suficientes que acrediten la legitimación de la persona que promueve la demanda de amparo a nombre de la parte quejosa.

V. Intervención a las partes del juicio de amparo.

Quejoso: José Antonio Barrios Nápoles y Karen Hernández Cires*.*

Representante común. *Con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, se designa a* ***José Antonio Barrios Nápoles*** *como el representante común en el presente asunto.*

Domicilio y autorizados. *Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por la parte quejosa y por autorizados en los términos que indica, a las personas mencionadas en la demanda; además en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se encuentren inscritas en el sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Órganos Jurisdiccionales.*

Notificaciones electrónicas y consulta de expediente electrónico. *Como lo solicita la promovente y con fundamento en artículos 35 y 55 del Acuerdo General Conjunto 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, y numerales* ***3 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo****,* ***se ordena habilitar la consulta del expediente de este juicio vía electrónica*** *en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en tanto que las notificaciones personales habrán de realizarse por conducto del usuario que indica.*

Ahora, si bien proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, únicamente se tomará en cuenta en caso de imposibilidad material para practicarlas vía electrónica.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Correo electrónico. *Además, se le tiene designando como correo electrónico y teléfono celular, los señalados en su ocurso de cuenta, mismos que serán tomados en consideración para entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido podrá ser registrado y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.*

Utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo.

Se hace del conocimiento de las partes que en cumplimiento a los artículos 251 a 260 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización preferente de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y transitorio sexto, que dispone a partir del uno de diciembre del año en cita, los expedientes físicos deberán contener únicamente aquellos documentos recibidos por esa vía; éste juzgado federal, adoptará como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente; sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación; exceptuando la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente. De modo que la documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, ***sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso****.*

Por tanto, a fin de privilegiar el uso de medios electrónicos, servicios digitales y la tramitación electrónica que garantiza que se provean los elementos requeridos por el marco jurídico aplicable, así como la protección de los derechos humanos, se ***exhorta*** *a las partes de este juicio de amparo para que transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, no obstante, quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto*

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

VI. Habilitación de días y horas.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para realizar todas aquellas notificaciones que sean de carácter personal, dada la carga de trabajo que prevalece en este Órgano Jurisdiccional, a fin de no retardar la tramitación del presente asunto.

VII. Tramitación electrónica del juicio de amparo.

Se informa a las partes que en términos de los artículos 34,35, 36, 37, 38, 39 y 40, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, están en aptitud de consultar el expediente electrónico, presentar demandas y promociones vía electrónica, así como también podrán solicitar que la notificación de las resoluciones se les hagan por esa vía, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Así, deberán ingresar al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en la página electrónica http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea, y efectuar el procedimiento relativo al registro; y, hecho lo anterior, deberán realizar la solicitud expresa a este órgano proporcionando el usuario al cual se debe vincular el expediente judicial respectivo (tanto para la consulta del expediente electrónico, como para recibir notificaciones electrónicas).

VIII. Transparencia.

En cumplimiento al artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que los sujetos obligados, entre otros

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1206/2022

el Poder Judicial, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimiento y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor del artículo 68 de esta última legislación; con el fin de respetar el derecho a la intimidad, hágase saber a las partes que pueden manifestar si están de acuerdo con que dichas determinaciones que en su caso se emitan, se publiquen con sus datos personales en la inteligencia de que la falta de oposición expresa, conllevará su consentimiento a que se publiquen con esos datos; asimismo, se les hace saber que al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional o una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Además, que de conformidad con el artículo 97 de la la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la oposición expresa a que se publiquen los datos, será motivo de análisis por la Unidad Administrativa correspondiente, en atención a la información que se considera como reservada, en términos de los artículo 97 a 109 de la mencionada Ley.

Finalmente, que el derecho a oponerse a la publicación o difusión de sus datos personales, específicamente en las listas de notificación por estrados y/o medios electrónicos, será procedente hasta el momento en que el juicio se encuentre concluido; pues mientras esté en trámite, el tratamiento de los datos personales que aparecen en esas listas, tiene como finalidad facilitar el seguimiento del juicio y evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes que intervienen en el mismo, por lo que su difusión no requiere el consentimiento expreso del titular a quien pertenece.

A lo anterior resulta ilustrativo el criterio 1/2014 emitido por el Comité de Acceso y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, que dice:

"DERECHO AL OLVIDO. A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA ES PROCEDENTE BORRAR, BLOQUEAR O SUPRIMIR LOS DATOS PERSONALES EN LAS LISTAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE SE ENCUENTREN CONCLUIDOS. *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 22, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regula el derecho que tienen los particulares de oponerse a la publicación o difusión de sus datos personales, estableciendo como excepción el que sean recabados para el ejercicio de las funciones encomendadas a las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales, supuesto en el que no es necesario contar con el consentimiento del titular de dichos datos para su publicidad. Al respecto, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los ordinales 28, fracción III y 29, fracción III, dispone la realización de una lista que deberá publicarse en un lugar visible y de fácil acceso en el juzgado o tribunal que se trate, conteniendo el número de juicio o del incidente de suspensión correspondiente; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables; así como una síntesis de la resolución motivo de la notificación; de ahí que, el tratamiento de los datos personales que aparecen en esas listas, tenga como finalidad facilitar el seguimiento del juicio y evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes que intervienen en el mismo, por lo que su difusión no requiere del consentimiento expreso del titular a quien pertenecen. Ahora bien, tomando en consideración que el objetivo de la notificación realizada por estrados y/o por medios electrónicos, es comunicar a las partes interesadas en un proceso la emisión de alguna resolución judicial, proveído, acuerdo, auto o cualquier otra actuación que ocurra dentro del procedimiento correspondiente; en tratándose de juicios concluidos, dicho objetivo ha quedado plenamente satisfecho, pues es inconcuso que al ser cosa juzgada no existe posibilidad de que se lleven a cabo mayores actuaciones que requieran hacerse del conocimiento de quienes intervinieron en el juicio y, por tanto, se desprende que la necesidad de que los datos de los particulares se encuentren publicados en éstas se ha extinguido, pues se han cumplido los fines para los que fueron recabados. Tal razonamiento encuentra fundamento en el derecho al olvido, definido por la doctrina en la materia, como aquel que le asiste a las personas para borrar, bloquear o suprimir información de carácter personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo. Por lo que, ante la solicitud expresa de los particulares, los órganos jurisdiccionales deberán cancelar los datos personales en las listas de notificación referidas, cuando ya no exista motivo para la publicación de éstos."*[3]

[3] Procedimiento de Hábeas Data 2/2014.- veintidós de mayo de dos mil catorce.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, licenciado Luis Omar Zepeda Liévano, en funciones Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Miguel Francisco González Canudas, Director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera. Visible en: http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Comite.asp.

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

IX. Notifíquese personalmente.

*Así lo acordó y firma **Angélica del Carmen Ortuño Suárez**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, asistida de la secretaria **Ana Karina Bohórquez Méndez**, quien certifica que la promoción de cuenta y este acuerdo se incorporaron al expediente electrónico. **Doy fe.***

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cancún, Quintana Roo, a diez de diciembre de dos mil veintidós.

Atentamente

[Firma electrónica]
Ana Karina Bohórquez Méndez
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo

Ana Karina Bohórquez Méndez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.08
14/10/23 08:33:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
40067681_0790000031366093001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Ana Karina Bohórquez Méndez	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.08	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/12/22 07:24:16 - 10/12/22 01:24:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	93 82 6d 86 0b 15 49 e8 3d d0 6b 43 fc d8 7c ec 53 ac fa df c1 11 e8 f6 0e 3b dd 26 eb fd 90 f6 8b fe 15 f5 0d 71 c1 ed f2 0d 37 f2 bb 44 8d c1 e9 61 47 85 39 cb a0 b7 a2 2f 93 c3 2e 60 35 39 90 d6 2a 94 2a fd 8f b2 2e 11 10 ca 72 67 9f cc e9 c0 0f b7 47 ad 98 bb 33 fc bf 8c 98 5d 72 e7 93 d2 5d 6f 89 69 c2 4f 0e 5a e9 a7 4a a9 04 8e 55 99 8a 5a b3 b1 af 95 fd a9 66 aa 22 99 a8 c7 b5 1d 9e fa 62 4b 90 be 51 e8 38 fc 25 c4 39 89 f5 d5 8c 50 ca 67 36 34 f1 f8 60 6e c6 db a4 78 d4 ad 71 d8 c1 dd 65 66 03 cf d9 ba 2f 1f 64 be 15 39 29 88 d3 ed 23 ec 71 61 42 98 24 06 9e c7 0b 6d db 8e 5b 7a 4f d1 79 55 df 4d b4 f2 54 a6 9b 06 0d 7b 6f 04 80 ee cb 59 11 32 63 45 2b 0f f3 80 53 ac c3 6a de 9b d3 14 58 a9 0b 8b 51 5e c5 28 0d 64 5c 1a 9c 97 ed b7 39 b2 4b fa d4 b9			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/12/22 07:24:16 - 10/12/22 01:24:16
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/12/22 07:24:19 - 10/12/22 01:24:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	23523455
Datos estampillados:	jckd7gjPYmV6AFh1oOtxUP+b1Sc=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANGELICA DEL CARMEN ORTUÑO SUAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.37.97	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/12/22 07:44:08 - 10/12/22 01:44:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 f2 2a 88 10 26 0c c3 ea 07 38 9a b0 b3 9c af d7 1c 60 0d 5f b2 57 25 3b 54 3b 1d 95 73 11 29 bc 7e 58 99 12 36 c1 9e 34 e8 cc 3f 49 9e a3 98 15 f2 66 29 b7 90 8e 6d fe 35 ea 76 f8 5b 5a 1b 0d 72 38 d7 84 74 81 be 74 71 8b c4 ef 85 b0 c2 da df 14 45 99 55 2b 21 7f c6 d3 51 59 01 2e 57 76 23 77 34 41 d5 de a4 e9 25 21 55 7d 2b e6 7d 9a d3 17 c1 f1 f1 58 cb 7c 27 06 c2 cb a8 65 46 d7 22 49 dc 3c 4e 26 3b d1 88 04 af 2f ca 05 81 63 1b 98 3e 76 a5 1e f4 18 e7 b2 e2 f1 69 c0 0e 22 60 ab 4e 21 df 0c 37 1c e9 f1 07 e0 e5 bd 27 ee 69 e0 fc 62 79 31 3a a3 57 c8 10 b8 09 66 69 d2 3e 7c 4d cb a2 72 de 7c 3c b3 3c 7b 8c d0 7d 56 bf e0 45 c2 f9 8a e2 17 87 e7 96 86 92 f1 a4 00 bc 5b 97 a1 56 58 c5 1d 92 2a a3 a3 f8 e9 22 92 a3 1b b6 bf ad f4 84 39 5f 7f 66 fd b8 42 5e			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/12/22 07:44:08 - 10/12/22 01:44:08
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/12/22 07:44:09 - 10/12/22 01:44:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	23523571
Datos estampillados:	p6kEwIsnQAMHBoYa3GPjxA7IRBQ=